



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

COMENTARIOS DE DERECHO PENAL. DELITO:
EL ESTUPRO, EN EL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL ANGEL MEDINA MENDEZ

M-0030075

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI SEÑOR PADRE:

LORENZO MEDINA GOMEZ.

A MI SEÑORA MADRE:

YOLANDA MENDEZ DE MEDINA.

A MI SENORA ESPOSA:

SILVIA CISNEROS DE MEDINA.

A MIS PEQUEÑOS HIJOS:

MIGUEL ANGEL MEDINA CISNEROS

Y

EDGAR JOSUE MEDINA CISNEROS.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

LUIS MEDINA MENDEZ,

MARIA YOLANDA MEDINA MENDEZ,

ALICIA MEDINA MENDEZ,

ARTURO MEDINA MENDEZ

Y

JUAN ANDRES MEDINA MENDEZ.

A MI FAMILIA.

A MIS PROFESORES.

A MI DIRECTOR DE TESIS.

A MIS SINODALES.

A MIS SUPERIORES.

A MIS AMIGOS

Y

COMPAÑEROS.

PROLOGO

Durante el estudio de la Carrera de Licenciado en Derecho, una de las materias que más me agrado fué la Rama Penal, - atrayendome de entre los delitos, el de, ESTUPRO, y desde ahí nació la idea de elaborar mi Tesis sobre éste apasio-- nante tema.

La reelamentación actual, es para mí, inoperante en ésta é poca, en que los valores morales, religiosos, sociales y - jurídicos de las generaciones que nos anteceden están en - plena decadencia y por lo cuál se van desmenbrando para -- dar paso a nuevos valores morales, en donde se van adecuan do la religión y las leyes, porque, no hay que olvidar que la moral, la religión y el derecho aunque son de diferen-- tes esferas van intimamente ligadas al individuo, y todo - lo que rodea a éste, está expuesto a modificarse, al cam-- bio, al movimiento, y por lo cuál al paso del tiempo, los valores humanos van cambiando, por otros que dejan de ser rígidos para las nuevas generaciones convirtiéndose en fle xibles, y así sucesivamente, lo que para nuestros abuelos era acorde, apegado a la religión, a la moral y al derecho en su época, para nosotros ya no es posible que siga sien-- do, tomando en consideración el paso del tiempo, las nue-- vas vías de comunicación, los alcances de la radio y de la televisión, las revistas que se expenden en los puestos de periódicos en donde las cosas relativas al sexo, cada vez se vuelven más normales, a lo que se incluye la moda en --

sus cambiantes formas.

Por lo que respecta a la educación sexual, en las escue--- las primarias y secundarias del Sistema Nacional ya empie--- zan a vislumbrarse entre la población infantil y adolescen--- te, en lo que, al hablar del sexo va dejando de ser un ta--- bú, para convertirse en una cuestión normal, natural e in--- herente al ser humano, en sus aspectos científicos natura--- les. Por lo que en la actualidad tanto en las Ciudades co--- mo en los pueblos de importancia, las cosas relativas al - sexo se van tomando como lo que son, causas naturales, y - por ende poco a poco van desapareciendo los tabues sexua--- les y religiosos, para ir dando paso a la natural necesi--- dad biológica que el ser humano requiere para estabilizar--- se tanto emocional como físicamente en su actuar en la so--- ciedad. Y apartandonos un poco del tema expreso que:

El motivo por el cuál he escogido al Código Penal del Esta--- do de México para la realización de mi Tesis, es por la -- gratitud que debemos al Estado de México al habernos abier--- to las puertas para el establecimiento de nuestra escuela, en la descentralización de la U.N.A.M. a la cuál pertenece--- mos con orgullo, y por lo cuál fué posible la realización--- de nuestras metas de cientos de personas que pasaron a ser miles, en la ilusión de seguir una carrera universitaria, - a lo cuál el Estado de México sin dudar abrió sus puertas - a nuestras esperanzas; y. Volviendo a nuestro tema, la mu--- jer y el hombre en la época actual sobre todo los adolescen--- tes e infancia; juventud pujante, va abriendo los ojos, en--- terándose del sexo, temá bastante difícil de tratar por -- sus diferentes manifestaciones en cada individuo, tomando-

en consideración: su educación, el medio social en el cuál se desenvuelve su familia, sus traumas psicológicos, sus - deficiencias físicas, su temperamento, su carácter y en -- fin los razgos característicos de cada individuo que lo ha cen reaccionar en forma diferente a los demás.

Consiueró que el Delito de Estupro en el Estado de México- resulta inoperante toda vez que la mujer ha madurado en la actualidad, y ya no es posible el poder tener relaciones - sexuales sin que sepan algo relativo al sexo y sus conse-- cuencias al practicarlo voluntariamente, por lo que no es- posible en mi concepto que una mujer menor de dieciocho a- ños y mayor de catorce, se deje engañar en el sentido de - que va a realizar un juego, cuando en realidad el sujeto - activo, lo que pretende es tener la relación sexual, ha--- biendo pequeñas excepciones en los lugares del Estado de - México, en que por su lejanía, de los lugares más poblados en los que, las vias de comunicación, como son transportes, carreteras, cines, falta de escuelas, etc, hacen posible - una ignorancia en lo relativo al sexo, pero en donde se -- dan cuenta por los amigos, parientes, hermanos casados, en forma mínima acerca de la actividad sexual, y como conse-- cuencia el nacimiento de infantes y en donde se ve que los matrimonios en la mayoría de las veces es a corta edad en- la mujer como en el hombre sin que intervenga más voluntad que la propia, esto es, entre la mujer de los doce a los -- dieciocho años y en el hombre de los quince años en adelan- te, operando esto en los individuos que residen en dichos- lugares, salvo las excepciones de los sujetos que trabajan en la gran Ciudad de México o en otros centros fábriles --

donde hay mayor número de distracciones y el individuo es--
pera alcanzar una edad mayor para contraer matrimonio, o --
para ayuntarse carnalmente con otra persona (unión libre)--
y si vemos que en el delito de Estupro se trató de tutelar--
la inexperiencia sexual de la mujer en determinada edad, --
en la actualidad por lo antes expuesto, ha dejado de ser --
su objeto, resultando en mi concepto que la mujer menor de--
edad que sufre el embarazo a causa de sus relaciones sexua--
les prematuras al matrimonio, acude a esta via penal para--
lograr el mismo y ocultar a los ojos de la sociedad en la--
que se desenvuelve, ser la madre soltera, por el temor a --
sus padres al verse embarazada, reduciendo como consecuen--
cia lógica la realización de relaciones sexuales prematri--
moniales, resultando el delito de Estupro como un solapa--
dor a la mujeres mayores de cartoce años y menores de die--
ciocho en la cuál se busca que el hombre o sujeto activo --
busque el matrimonio como medio más fácil para solucionar--
el problema en el cuál se ve envuelto, resultando en la ma--
yoría de los casos matrimonios fracasados, o si bien el su--
jeto activo no accede a las pretensiones de la mujer de ---
realizar el matrimonio o por el capricho de esta de no lle--
varlo a cabo y no destruida la presuncionalidad que de cas--
tidad y honestidad que la ley les confiere, traera como ---
consecuencia la condena corporal traducida en prisión.
Así mismo día a día se va creando conciencia de la planifi--
cación familiar, en las escuelas, en los circulos sociales--
y en la mayoría de los medios masivos de comunicación cun--
de la idea de la planificación familiar, que significa un--
paleativo a la reducción de la natalidad que podría signifi--
car un incentivo para la reducción de la edad, en la modi--
ficación del tipo de Estupro.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

SUMARIO: 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS. 2.- DEFINICION DEL DELITO DE ESTUPRO. 3.- ELEMENTOS DE CASTIDAD Y HONESTIDAD. 4.- SEDUCCION Y EN GANO. 5.- COEVA Y EDAD DEL SUJETO PASIVO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En Roma el término stuprum era demasiado amplio y abstracto ya que abarcaba todas las figuras de los delitos sexuales con la excepción de aquéllos que llevaban implícita la violencia. (1)

En el antiguo Derecho Penal Romano, el Código de las Doce Tablas -- calla del todo a propósito de los delitos contra la honestidad, como si la vida sexual estuviera fuera del derecho, moviéndose tan sólo en la esfera de la moral, el derecho primitivo romano parece desconocerlo por completo.

El estupro que es el delito tipo de los que van en contra de la honestidad privada aparece con la "Lex Julia de adulteris". Pero mientras ésta última, se dirigió a la represión de delitos de fuerza, o sea contra la libertad, incluyendo entre ellas la violación y los abusos deshonestos, como atentados a la libertad sexual, aquella otra ley considerará, además del adulterio, que le da nombre a los delitos sexuales derivados de la seducción, de la corrupción. (2)

La integración del estupro con fisonomía propia, pasa por larga evolución. Comienza siendo utilizado ese término para designar cualquier concubito extramatrimonial. En Roma aún cuando el adulterio -- jurídicamente se limitaba sólo a la mujer casada, en el lenguaje usual se le identificaba con el estupro.

En el Fuero Juzgo vemos en sus leyes 1a., y 7a., Título V, Libro III, que lo identificaba con las relaciones incestuosas matrimonia-

1.- Tesis Profesional de Sergio Escalante Padilla, El delito de Estupro, UNAM. 1960. Cit. P. 16

2.- Derecho Penal Parte Esp. Bernaldo de Quíroz 2a. Ed. 1958 P. 110

les o libres y lo mismo sucede en el Código de las Partidas en sus Leyes 2a., y 3a., Título XVIII, Partida VII.

Con fisonomía propia, se regula el estupro en los siguientes ordenamientos: En el Digesto, Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII, al preceptuarse que cometió estupro el que fuera de matrimonio tiene acceso con mujer viuda, virgen o niña, de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina.

En la Instituta de Justiniano se dice "La misma Ley Julia castiga el delito de Estupro en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes y para los pobres pena corporal". (Ley IV, Título VIII, Parrafo IV).

En las Partidas, Leyes 1a., y 2a., Título XIX, Partida VII, se determina que se sancionará a "Los que yacen con mujeres de orden o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con virgenes, por halagos o engaños, sin hacerles fuerza. (3)

Según Groizard, en la Ley 4a. Título V, del libro XLVII, del Digesto, encuentra que el medio característico para la comisión del Estupro es la seducción, y que esa fué la razón por la cuál, no se consideraba a la mujer pública como sujeto pasivo del mismo. Las legislaciones modernas, acusan discrepancia, no sólo en su autonomía sino también respecto de los elementos que lo conforman. (4)

2.- DEFINICION.

El delito de estupro, tanto en la historia como en la doctrina ha tenido diversas definiciones, que en esencia vienen tutelando la inexperiencia sexual de la mujer, enseguida veremos algunas:

3. Cit. x González Bco. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano P. 88 3a. Ed. Argentina 1974.

4. Ob. Cit. P. 88 y 89

Papiniano Principe de los Jurisconsultos Romanos, definió al -- estupro como corrupción o perversión sexual. (perversión no en el sentido de la psicopatía sexual, sino en el moral puramente) de suerte que, en éste sentido, del todo exacto, estupro sería la iniciación y el amaestramiento en las voluptuosidades de la carne antes de la edad suficiente para adquirir la libertad se- xual incluso a despecho de pudor, si es preciso. (5)

El estupro. Segun el diccionario de la Academia española, es -- la violación de una doncella; y por violación se entiende se--- gún el mismo la corrupción por fuerza. (6)

Ferraris dice que segun la opinión comun de los doctores, el -- estupro en su sentido propio y riguroso no es más que la violenta desfloración de una doncella; pero por violenta desflora--- ción entiende no solo la que se hace a la fuerza, sino también la que se hace por amenazas, dolo, fraude seducción ó promesa -- falaz de matrimonio. (7)

Entre los teólogos moralistas no se tiene por estupro sino el-- primer acceso que voluntariamente ó á la fuerza sufre una mu--- jer virgén.

En el derecho romano, por el contrario, estupro es el acceso -- que uno tiene, sin usar la violencia, con mujer doncella o viu--- da de buena fama. (8)

En el derecho canónico se tiene por estupro el concubito entre soltero y soltera virgén o viuda honrada, sea voluntario o for--- zoso. Nuestras leyes antiguas no se sirven de la palabra est--- pro, sino de las de forniciare corrupción que son más generales y algunas de las modernas que la usan, no nos dan su definición pero por su espíritu se puede venir en conocimiento de que to--- man por estupro el ayuntamiento verificado sin violencia entre

5.- ob. cit. Bernaldo de Quiroz. P. 111

6.- Cit. por Dn Joaquin Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, P. 652, la. Edición, Cardenas Edi--- tor y Distribuidor, México 1979.

7.- cit. en ob. cit. Joaquin Escriche. P.652

8.- ob. cit. Joaquin Escriche. P. 652

soltero y soltera honrada. Entre nuestros escritores más moderados, unos exigen la violencia para que haya estupro, y otros -- la excluyen: Antonio Gómez supone que puede haberlo con violencia o sin ella. (9)

CARRARA, define al estupro diciendo "Es el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia". Para fundamentar esa definición que se designa su esencia con la formula "conocimiento carnal" para eliminar así el simple pervertimiento del ánimo; que la descripción de esa esencia, se contempla mediante la formula "honesto" en atención a que la honestidad de la víctima es requisito constitutivo de la esencia del hecho desde -- el momento en que no se precisa la desfloración y para que no -- se confunda con la simple fornicación; que esa idea se completa con la de "seducción" verdadera o presunta, para establecer la distinción entre el estupro, no imputable jurídicamente y -- el estupro que debe considerarse como delito; y que de las dos formulas "Libre y no acompañada de violencia" son eliminativas -- en cuanto circunscriben la noción del delito, excluyendo casos -- análogos pero diferentes, ya que es un delito "sui-generis" --- por su especial subjetividad, pues por persona libre debe entenderse aquí lo contrario de casada y con la segunda, se distingue el estupro de la violación. (10)

GONZALEZ DE LA VEGA objeta esa definición por estimarla inexacta por demasiado extensa y por no limitar la edad de la víctima, como generalmente se hace en todas las legislaciones que -- preveen éste delito. (11)

La objeción a nuestro modo de ver, no es atendible porque esti-

9.- ob. cit. Joaquin Escriche. Ps. 652 y 653

10.- Cit. por González Bco. ob. cit. P. 91 y 92

11.- Cit. por González Bco. ob. cit. P. 92

amos que esa definición precisa la naturaleza del estupro, y no se contraría por el hecho de no señalar edad de la víctima, requisito éste por otra parte discutible. (12)

CELESTINO PORTE PETIT entiende el estupro como "La cópula normal, consentida en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual". (13)

Definición ésta incompleta a nuestro parecer ya que no hace --mención acerca de los medios que deben reunirse para su integración, así como tampoco de las cualidades que debe tener la menor.

SEBASTIAN SOLER lo define como "El acceso carnal por explotación de la inexperiencia sexual o del error". (14)

Dicha definición es incompleta ya que no hace mención de la --edad en que puede ser explotada la inexperiencia sexual o el error de la víctima sin determinar su sexo, y sus cualidades --morales, así como tampoco manifiesta los medios de los cuales debe valerse el activo para su comisión.

La definición legal del delito de estupro que nos da el Código Penal del Estado de Aguascalientes es (en su artículo 234): Al que tenga cópula con mujer púber menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos". (15)

El Código Penal del Estado de Morelos en su artículo 235 lo define como "Al que tenga cópula con una mujer menor de edad casta y honesta, empleando la seducción o el engaño, se le aplicarán de cinco a treinta años de prisión y multa de veinte mil a cien mil pesos". (16)

12.- ob. cit. P. 92

13.- Cit. por Martínez Roaro Marcela. Delitos Sexuales la. Ed. 1975, México, 1 D.F. P. 185

14.- Cit. en la tesis Prof. ob. cit. P. 13

15.- Cit. por Martínez Roaro ob. cit. 73

16.- cit. por Martínez Roaro ob. cit. 90

Resultando ser la anterior definición del Código Penal Vigente en los años de mil novecientos cincuenta a mil novecientos se--
tenta, en el mencionado Estado de Morelos, puesto que la redac--
ción del Código al que sustituyo decía: "235.; Al que tenga có--
pula con una mujer menor de dieciseis años, empleando la seduc--
ción o el engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de pri--
sión, y multa de cincuenta a quinientos pesos. La misma sanción
se aplicará al que tenga cópula con una mujer de dieciseis años
o más, y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su con--
sentimiento por medio de seducción o engaño. Se presumirá el em--
pleo de la seducción o del engaño, cuando la estuprada sea me--
nor de dieciséis años". texto que fué primeramente reformado --
por decreto número 19 de veinte de julio de mil novecientos cin--
cuenta en los términos ya mencionados, (17) así como en los si--
guientes que no han sido aún citados y que son: "Cuando con és--
te acto concurra la muerte de la mujer ofendida se le aplicará--
la pena capital. Se presumirá el empleo de la seducción o del -
engaño , cuando la estuprada sea menor de dieciséis años".(18).
La redacción actual del Código Penal Vigente en el Estado de Mo--
relos resulta de la reforma operada por el Décreto número 59 de
ocho de abril de mil novecientos setenta.(19) y cuya definición
es la siguiente: "235.- Al que tenga cópula con mujer menor de--
dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento -
por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de dos a
diez años de prisión y multa de mil a diez mil pesos. Si la ---
ofendida fuere menor de dieciséis años, la sanción será de tres
a doce años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil pesos--
y se presumirá el empleo de la seducción o el engaño. Si como -
consecuencia de la comisión de éste delito causare la muerte de
la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente al-

17.- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado -
Libre y Soberano de Morelos, con sus reformas, Primera Ed.
de ambos ordenamientos, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue
Méx. 1977. P. 138.

18.- Código Penal cit. P. 138

19.- Código Penal cit. P.138

homicidio calificado. (20)

El Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 246 lo define como "llamase estupro la cópula con mujer casta y honesta empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". Agregando en su artículo 247. El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. De seis a diez años de prisión y multa de cien a mil pesos, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce;

II. De ocho a diez años de prisión y multa de diez a mil pesos, si aquella no llegare a diez años de edad;

III. De cinco meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientos pesos cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador le haya dado palabra de casamiento, por escrito o confiese que se lo ha dado verbalmente y se niegue a cumplirla sin -- causa justa posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorada por aquél. (21)

El Código Penal del Estado de Sonora en su artículo 210 señala que "Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su -- consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionara con prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos. (22)

El Código Penal Vigente en el Distrito Federal lo define como -- "El que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción o -- engaño. (23)

Siendo los restantes Códigos Penales de los demás Estados simi-

20.- Código Penal cit. P. 137

21.- cit. por Martínez Roaro ob. cit. P. 92

22.- cit. en ob. cit. P. 99

23.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Vigésima sexta ed. Edit. Porrúa, México 1974 P. 90

lares a éste por lo que no se hace mención a ellos directamente, en cuanto hace al Código Penal antes anotado.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de --- 1871, definía al estupro en su artículo 793 de la siguiente manera: "llamase estupro: La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento". (24)

El de 1929 en su artículo 856, lo definía como "La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento." (25)

El proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949 en su artículo 252 lo definía "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño". (26)

El proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963 lo definía como "La cópula con mujer honesta menor de dieciséis años y mayor de doce, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño". (27)

El Código Penal Argentino en su artículo 120 lo define como -- "El delito de estupro consiste en el acceso carnal con mujer -- honesta mayor de doce años y menor de quince sin que medie violencia. (28)

El Código Penal Chileno en su artículo 363 lo menciona como --- "El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veinte, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

El Código Penal Español en su artículo 437 lo menciona como --- Estupro, es el acceso carnal en doncella mayor de doce años y -

24.- Cit. por González Bco y por Martínez Roaro P. 92 y 110 obs.

25.- Cit. por González Bco. ob. cit. P. 92 cit.

26.- cit. por Martínez Roaro P. 117 ob. cit.

27.- cit. en ob. cit. P. 117

28.- cit. por Sebastian Soler, Derecho Penal Argentino Tomo III Argentina Buenos Aires 1956 P. 353

menor de veintitres, ejercitado por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima.

El Código Penal de El Salvador en su artículo 396 nos dice que "Se entiende por estupro la desfloración de una doncella". (29) Como hemos visto las definiciones y regulaciones son multiples y variadas pero todas ellas encaminadas a un mismo fin la tutela de la mujer en lo que ha sido considerado su inexperiencia sexual.

3.- ELEMENTOS DE HONESTIDAD Y CASTIDAD EN EL DELITO DE ESTUPRO.

Enseguida veremos algunos criterios en cuanto a estos elementos HONESTIDAD Y CASTIDAD, que integran el ilícito, objeto de nuestro trabajo que tratan de determinar su eficacia en la ley penal actual en relación con la sociedad que rige.

En primer lugar expondremos lo que el diccionario nos dice acerca de ello, y así vemos que:

HONESTIDAD, es, pudor, recato en las acciones o palabras. Urbanidad, modestía. Decoro (sinonimos, decencia).

HONESTO, TA., es, decoroso. (sinonimo, decente), pudoroso, recatado (sinonimo, casto) honrado. Estado honesto, el de soltera.-
(30)

DECENCIA, es, aseo de una persona: vestir con decencia. Recato, buenas costumbres: portarse con decencia. Dignidad: vivir con decencia.

DECENTE, (lat. decens, de decet, conviene). Conforme a la decencia. (sinonimos. Decoroso, conveniente, correcto, honesto). Correspondiente al estado de uno: colocación decente. Limpio, a--

29.- cit. en la tesis prof. ob. cit. p. 21 y 22

30.- Diccionario Enciclopedico Pequeño Larousse en Color. Ediciones Larousse. Impreso el diez de noviembre de 1977. ---
P. 473

seado:ropa decente. Que obra con decencia: personas decentes. -
de buena calidad o en cantidad suficiente. (31)

CASTIDAD. Virtud opuesta a los afectos carnales. (sinonimo, Pu-
dor). Continencia absoluta: hacer voto de castidad.

CASTO, TA. (lat. castus, puro). Especie, linaje, honesto y o---
puesto a la sensualidad. (sinonimo, juicioso virtuoso). Limpio:
una casta imagen. (sinonimo, puro). (32)

PUDOR. (lat. pudor). Honestidad, recato, castidad. (sinonimos,-
castidad, moderación, reserva). Vergüenza. Lo contrario, Impu--
dicia. (33)

Ahora bien JIMENEZ HUERTA opina que "Es mujer casta y honesta,-
conforme a las concepciones valorativas imperantes en la comuni-
dad, aquélla que conduce su libido con la continencia y decen--
cia que emanan de los principios eticos que rigen el grupo so--
cial.

Gramaticalmente y conceptualmente ambos conceptos encierran una
evidente sinonimia. Empero desde el punto de vista penalistico-
posible es separarlos. Castidad y honestidad son, pues matices-
diversos del comportamiento sexual de la mujer". (34)

GONZALEZ BLANCO entiende por castidad "La abstención total de -
relaciones sexuales ilícitas y encontrará entre ésta y la hones-
tidad una relación de genero a especie, siendo la segunda el ge-
nero y la castidad la especie; y como puede existir genero sin-
especie, cabe admitir mujeres honestas no castas (viudas, casa-
das, divorciadas), en consecuencia una mujer que tuviera rela--
ciones sexuales en segundas nupcias ya no sería casta y al te--
nerlas sin contraerlas tampoco sería honesta."(35)

Para GÓNZALEZ DE LA VEGA la castidad es una "virtud relativa a-
la conducta externa del ser humano, que consiste en la absten--

31.- ob. cit. P. 293

32.- ob. cit. P. 204

33.- ob. cit. P. 729

34.-cit. por Martínez Moaro ob. cit. P. 182

35.- González Bco. ob. cit. P. 106 y 107

ción corporal de toda actividad sexual ilícita". y la honestidad consiste "no sólo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico, no obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral y psíquico. (36)

SEBASTIAN SOLER opina que la honestidad "Es un estado moral y un modo de conducta que corresponde a ese estado" por lo tanto, no toda fornicación con menor de quince años es delito por el sólo hecho de la fornicación es preciso que se trate de mujer honesta, y no lo es aquélla que tiene una conducta no adecuada a esa virtud: como pueden ser salidas nocturnas, tratos poco decorosos con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentación o permanencia en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad siendo ejemplos de falta de honestidad que la ley debe exigir para que el estupro subsista. (37)

Así mismo nos da un substrato de lo que significa virginidad -- elemento que fué cambiado por el de honestidad en su país, diciéndonos que "es un estado físico que puede existir no habiendo honestidad como es el caso de mujeres entregadas a prácticas antinaturales". (38). Sin que de definición de la castidad en -- virtud de que éste elemento ha dejado de ser contemplado en el Código Penal Argentino.

CARRANCA Y TRUJILLO dice, que la castidad desde el punto de vista sexual "es tanto como pureza, se le identifica por ello con la virginidad, aunque no es está por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y si castidad, o bien lo contrario; en la mujer soltera o --

36.- cit. por Martínez Roaro. ob. cit. P. 183 y 184

37.- Sebastian Soler ob. cit. P. 356

38.- ob. cit. P. 356

viuda la castidad existe cuando hay abstinencia de acceso carnal con varón o de prácticas erótico sexuales con varón o con mujer." Desde el mismo punto de vista, la honestidad es para el mismo autor "El recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto!" Mientras LA CASTIDAD ATIENDE AL SER LA HONESTIDAD AL PARECER". (39)

BRUNO BONELLI afirma que la honestidad sexual referida a la mujer en que puede ser victima de estupro, se define como cualidad que consiste en el recato, pudor y castidad propios de un estado moral de inexperiencia y reserva sexual, y la conducta adecuada para conservarlos". (40)

Para Porte Petit toda mujer inmadura en lo sexual necesariamente tiene que ser casta, pero no necesariamente honesta; es decir que el concepto de honestidad es más amplio que el de castidad. La honestidad es el debido comportamiento sexual y la castidad, la abstención de acceso carnal no permitido. (41)

Como podemos observar todos los anteriores autores concuerdan en que la castidad es un estado de conducta en el que la mujer no debe tener relaciones sexuales fuera del matrimonio, en tanto que la honestidad es un estado de conducta por medio del cual la mujer debe conducirse con pudor y recato en el medio social que la rodee o en el cual se desenvuelva.

Por otro lado y como vimos anteriormente el Código de Sonora y el de Veracruz no hacen mención a la castidad y tan solo hablan de la honestidad.

El proyecto de 1949 para el Distrito y Territorios Federales, se aparta de las formas tradicionales no haciendo mención en momento alguno sobre si deberá ser casta y honesta la victima en el delito de estupro.

39.- cit. por Martínez Roaro ob. cit. P. 184

40.- cit. en ob. cit. P. 185

41.- cit. en ob. cit. P. 186

Así mismo el proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 únicamente hace alusión a la mujer honesta suprimiendo el elemento de castidad.

En cuanto a los Códigos Penales de Chile, España y El Salvador no hacen mención de las cualidades que deben reunir, la mujer - para satisfacer plenamente los requisitos de la figura delictiva en merito.

4.- SEDUCCION Y ENGAÑO.

Una vez vistos los elementos normativos del delito de estupro - pasaremos a los medios a que se sujeta el activo para amoldarse a la integración del delito citado y así hacerse acreedor a su punibilidad al exteriorizar su conducta.

El diccionario nos dice que la:

SEDUCCION, es, (Lat. seductio). Acción de seducir. Atractivo.

SEDUCIR, es, (lat. seducere). Hacer caer en un error o pecado: - seducir a una mujer. (sinonimo, tentar). Sobornar, corromper: - seducir un testigo. Cautivar, encantar: esa mujer me ha seducido. (sinonimo, enamorar).

SEDUCTIVO, VA, y SEDUCTOR, RA,. Que seduce o encanta.(42) y el ENGAÑO, es, error: salir del engaño. (sinónimo, ficción, trampa, cería, falacia, estafa, supercheria, astucia, falsedad, mentira y trampa). Llamarse a engaño, negarse a cumplir un convenio alegando haber sufrido engaño.

ENGAÑAR, es. (Ital. ingannare). Hacer caer en un error: engañar a un cliente es el peor negocio que puede hacer un comerciante. (sinónimo, mentir, embaucar, engatusar, desengañar, frustrar, - defraudar, traicionar, trampear, hacer trampas, burlar. Fam. --

42.- Diccionario Enciclopédico Pequeño L. ob. cit. Pag. 816

abusar de, timar, enredar, liar.) Producir ilusión: la perspectiva suele engañar nuestros sentidos. Entretener, distraer: Engañar el hambre. Violar la fé conyugal. Equivocarse; Cerrar los ojos a la verdad. (43)

JOAQUIN ESCRICHE nos dice que ENGAÑO, es, la falta de verdad en lo que se dice o hace con animo de perjudicar a otro. (44)

JIMENEZ HUERTA nos comenta que "En el engaño y en la seducción-- existe una interrelación": "El engaño produce efectos seducti-- vos y la seducción de consumo encierra aviesas intenciones engañosas". El engaño puede ser de naturaleza sexual o de otra índole, como ofrecimientos monetarios o de una situación favorable para la mujer. Siendo percibida de una manera bastante real y actual por éste autor la seducción manifestando: "No es posible desconocer sin embargo, que en el mundo actual, en que la mujer mantiene con el varón continuo trato social y recibe una formación educacional rica en experiencia y ahorra de hipocresía, la seducción, en cuanto medio de cometer el delito, pliega sus --- alas y no alcanza, ni con mucho, el inusitado vuelo que tuvo en la época romántica. De ahí que esas posibles hipótesis de realización típica, deban ser contempladas con extraordinaria cautela, para evitar convertir la Ley Penal en celestina de femeniles y torpes propósitos, encaminados a cazar al primer vuelo, con la liga de una falsa seducción, a inexpertos jovenes que --- irrumpen en la fascinante pista de la vida como potros inquietos o pomposos corceles". (45)

BRUNO BONELLI.- Suprime los medios de seducción y engaño, explicando que ello se debe a que en la edad de la mujer mayor de doce años y menor de quince a que hace alusión el Código Penal Argentino, el consentimiento de una mujer para cópular estará ---

43.- ob. cit. P. 353

44.- Joaquin Escriche ob. cit. Tomo I P. 649

45.- cit. por Martínez Roaro ob. cit. P. 182

siempre viciado, pues sólo puede lograrse a través de dichos -- medios y por lo tanto considerará innecesario mencionarlos. (46)

CELESTINO PORTE PETIT.- Manifiesta que "analizando a la Ley, en contramos que la exigencia de los medios seductivos o engañosos echan por tierra la finalidad legal, puesto que nos lleva a la - conclusión: de que cuando se dé el consentimiento por una mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, casta y honesta sin que medie el engaño o la seducción, no hay estupro, es decir, - en aquellos casos en que la menor de dieciocho años y no menor de doce, de su consentimiento sin la concurrencia de dichos me- dios, no es sujeto pasivo del mencionado delito, no obstante -- que la ley ha acordado, al fijar el máximo de edad, que no tie- ne la capacidad para actuar libremente; posición totalmente o-- puesta a la finalidad de la ley. Habida cuenta que, en estos ca sos si la menor accede a las pretensiones del sujeto activo, es precisamente por su inmadurez de juicio en lo sexual, originada por su corta edad, y sostener lo contrario sería afirmar que no es exacto que en esa edad, haya necesidad de protección a la me nor, a virtud de que el consentimiento no está viciado". (47)

BERNALDO DE QUIROZ habla de la seducción en la siguiente forma: "como la captación de la voluntad de la mujer para conceder el objeto de la codicia del varón, el engaño bajo falsa palabra de matrimonio. En el combate que libran eternamente los sexos, a-- quéllas "luchas de sexos", la ley supone que, en todo caso, el hombre es el seductor, no obstante el episodio casi inicial de la historia humana, Adán y Eva, al pie del árbol, de la ciencia del bien y el mal, en que es Eva quien toma la ins pirada por la serpiente. (48)

46.- cit. en ob. cit. P. 185

47.- cit. en ob. cit. P. 185 y 186

48.- ob. cit. Bernaldo de Quíroz P. 112

Por su parte GONZALEZ BLANCO manifiesta que "Las legislaciones-
extrajenas tratan diferentemente de esos medios: algunas se re-
fieren al engaño, otras a la seducción y no muchas, a ninguna -
de ellas. Como ejemplo puede citarse a la legislación Penal Ar-
gentina, que debido a la dificultad que presenta el concepto ju-
rídico de seducción, lo ha eliminado expresando la comisión del
proyecto de 1891 que "es vaga y susceptible de originar dudas,-
o alude a engaños, a las maquinaciones de las que se haya vali-
do el estuprador". (49)

La doctrina no precisa la diferencia específica del engaño y la
seducción, pudiendo citarse al respecto a CARRARA, cuando afir-
ma que "la verdadera seducción tiene en el lenguaje jurídico, -
por su indispensable substrato, al engaño. La mujer que en vul-
gar lenguaje se llama seducida porque su pudor fue vencido por-
el precio, las lagrimas o las asiduas ternuras de un insistente
amante, o por la avidez o la excitada exaltación de sus senti-
dos, no puede decirse que ha sido seducida, en el sentido jurí-
dico. (50)

GONZALEZ DE LA VEGA entiende por el engaño en el estupro, con-
siste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de-
la verdad, presentación como verdaderos de hechos falsos o pro-
mesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, -
confusión o equivocación, por el cual accede a la pretensión --
erótica de su burlador". Entendiendo por seducción en su estric-
to significado jurídico "la maliciosa conducta lasciva encamina-
da a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la
misma, destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a -
cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual". (51)

49.- ob. cit. González Bco. P. 108

50.- ob. cit. P. 108 y 109

51.- Cit. por Martínez Roaro ob. Cit. P. 184

FONTAN BALESTRA, expresa que Carrara define la seducción diciendo que ella esta constituida por el hecho de lograr sexualmente a una mujer honesta, fuera del matrimonio, sin que en la deci-sión de su voluntad haya intervenido factor alguno que le quite la calidad de espontánea.

A juicio de Fontán Balestra, "la seducción no es en realidad el hecho, sino el medio para realizar ese hecho" y agrega "que la palabra espontánea" no puede considerarse calificativa de una voluntad que no ha sido influida por factor alguno, pues vistas las cosas de ese modo, estaría eliminada, también, la obra de la seducción, frente a la cual la víctima cede voluntariamente en apariencia, pero no espontáneamente. Es ésa la razón por la cual las legislaciones, en general, no admiten que todas las mu-jeres puedan ser víctimas de la seducción, sino sólo aquéllas - cuya relativa inmadurez mental no les permite desentrañar de esa mezcla de engaño y simpatía que es la seducción, los verdaderos propósitos del sujeto activo. Hemos dicho inmadurez relativa, - porque de ser ella de carácter absoluto quedaría desplazada es-ta figura por la de violación". (52)

GONZALEZ BLANCO estima que la seducción en el estupro, es la ac-tividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo con el propósito de persuadir al pasivo a la realización de la cópu-la. La actividad del sujeto activo se proyecta pues, sobre el - plano psíquico del pasivo y su existencia requiere el quebrantamiento del mecanismo de inhibición. Estimando que, el problema derivado de la precisa connotación de los conceptos seducción y engaño, puede subsanarse con sólo seguir el sistema adoptado por nuestro código penal de 1871, es decir, aceptando disyunti-vamente ambos términos. (53)

52.- cit. por González Bco. ob. cit. P. 109 y 110

53.- ob. cit. P. 111

MARCELA MARTINEZ ROARO, expresa que "una mujer a los doce años- y a veces antes, puede carecer de un conocimiento práctico de - lo sexual, y de experiencia en cuanto a que no ha realizado el+ acto sexual, pero no por ello desconoce lo que éste significa,- y posee un conocimiento teórico sobre la cuestión, conocimiento que si no le ha sido proporcionado dentro de su educación fami- liar, le ha sido impuesto por la educación escolar, por pláti-- cas de personas ajenas a la familia, por lecturas o a traves de todos los medios de comunicación que hoy en día han puesto todo lo relativo al sexo a pleno sol." (54) y asi mismo manifiesta:- "Sea el engaño y la seducción de la indole que se desee y ten-- gan la honestidad y la castidad el significado que se quiera, - lo evidente es que la mujer accede a la realización de la cópu- la con el sujeto activo, por encima de esos términos y del sen- tido que se les confiera existe el consentimiento de una mujer- imputable en la ley civil en el cual se le permite contraer ma- trimonio a los catorce años confiriéndole todo el juicio, la -- formación y madurez necesaria para responder a la responsabili- dad del matrimonio y de la familia. Ni siquiera podemos admitir que el consentimiento se encuentre viciado, puesto que la mujer tiene pleno conocimiento de que va a realizar la cópula y para- ello da su aceptación y no para otra cosa. (55)

Vistos los anteriores criterios de los mismos se desprende que- los autores antes citados no se ponen de acuerdo en cuanto a -- los medios comisivos de que se vale el sujeto activo para exte- riorizar su conducta y desprendiendose de las mismas que si bien es cierto que en un tiempo era susceptible el poder de seducción y engaño que empleaban los varones para tratar de obtener la -- cópula con la mujer menor de edad, también lo es que en la ac--

54.- ob. cit. Martínez Roaro P. 187

55.- ob. cit. P. 187 y 188

tualidad ya no es posible que siga teniendo la misma eficacia que antaño porque la mujer ya se encuentra más despierta a la par que el hombre en las situaciones sexuales.

Viendo ahora las redacciones de los Códigos Penales aludidos en subcapítulo II de éste capítulo, vemos que el Español, el Argentino y el de El Salvador, no hacen mención a los medios de seducción y engaño; en tanto que el Chileno únicamente hace mención al engaño sin tomar en cuenta la seducción. Y los restantes Códigos Penales, siguen haciéndole mención a éstos medios para la integración de la figura delictiva que nos ocupa.

5.- COPULA Y EDAD DEL SUJETO PASIVO.

A continuación haremos mención a lo que se entiende por cópula y a la referencia temporal en que los presupuestos legislativos han establecido para que pueda ser punible el hecho delictivo, a que nos referimos.

A la cópula suele llamarsele también coito, cohabitación, ayuntamiento, acto, relación, o contacto sexual, contacto carnal, etc., y por todo ello se entiende la introducción del pene en la vagina. Para que tal acto tenga lugar, es esencial la erección del miembro masculino. (56)

ALBERTO GONZALEZ BLANCO nos dice que "para los fines de la integración del estupro, no interesa la cópula en su acepción amplia es decir, de ayuntamiento o conjunción sexual, sino en la restringida o sea la que se realiza por la vía vaginal, en atención a que nuestra ley penal exige que la víctima sea casta y honesta.

No tiene relevancia para la existencia de la cópula, que la eya

50.- ob. cit. P. 14

culación se agote en el interior del vaso o fuera de él, ni --- que la acción para ese fin se interrumpa por cualquier causa.-- (57)

FONTAN BALESTRÁ "Niega toda posibilidad para configurar el es-- tupro en los casos de acceso carnal por la vía antinatural, por cuanto que esas relaciones sexuales implican carencia de hones- tidad por parte de la víctima". (58)

JIMENEZ HUERTA.- acepta que debe entenderse por cópula, "la in- troducción del miembro viril en la abertura vulvar, anal o bu-- cal". (59)

BRUNO BONELLI sólo admite la cópula normal para configurar el - delito de estupro. (60)

Para CELESTINO PORTE PETIT, la cópula en el estupro debe ser la normal es decir por la vía vaginal (61)

GONZALEZ DE LA VEGA nos dice que la "Cópula en su amplia acep-- ción es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, -- normal o anormal, con eyaculación o sin ella. Añadiendo que sin embargo, de la relación completa del precepto definidor del es- tupro, se infiere que la cópula en éste delito es la cópula nor- mal, introducción del pene en la vagina, sea agotada (seminatio intra vas), o sea interrumpido (sin eyaculación). Se excluyen - las fornicaciones contra natura; en vasos no idoneos para el -- coito". (62)

SEBASTIAN SOLER nos dice que el delito de estupro se consuma -- por acceso carnal no siendo necesario que se produzca la desflo- ración y no bastando el coito intra femora. (63)

BERNALDO DE QUIROZ nos manifiesta que el estupro de cópula es - un delito por cuya tipicidad cabal se requieren diversos requi- sitos.

57.- González Eco. ob. cit. P. 97

58.- cit. en ob. cit. P. 97

59.- cit. por Martínez Roaro ob. cit. P. 181

60.- cit. en ob. cit. P. 185

61.- cit. en ob. cit. P. 185

62.- CODIGO PENAL COMENTADO, GONZALEZ DE LA VEGA FCO. P. 303,
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1 D.F.

63.- Sebastián Soler ob. cit. P. 357

En primer lugar las dos partes del drama, un hombre y una mu---
jer, la que está comprendida entre dos edades límites: como mi---
nimun, la pubertad, del todo adquirida: como maximun, una edad---
más o menos proxima a la mayoría de edad civil. Dentro de estas
dos edades (catorce o quince años, hasta dieciocho o veinte) --
entendiendose que la mujer objeto de estupro a de ser doncella.
(64)

En cuanto a la edad hay diversidad de opiniones y de legisla---
ciones en las que la edad oscila entre los doce años y los vein---
titres como lo establece el Código Español, siendo común en la---
mayoría de los Códigos tratados en el presente trabajo, hasta -
los dieciocho años.

Los Códigos Penales de los Estados de Aguascalientes, Morelos, -
Nuevo León, Sonora y Verácrúz en minima forma con el del Distri---
to Federal, en el sentido de que el Código Penal del Estado de -
Aguascalientes hace mención a mujer puber, menor de dieciocho -
años, haciéndo la diferencia tacitamente entre los impuberes en
la que lógicamente se encuadra diverso delito. En cuanto al Cód---
igo Penal del Estado de Morelos, hace mención al que tenga có---
pula con mujer menor de edad, sin establecer el minimo ni el ma---
ximo, comprendiendose ésta, en la menor de dieciocho años que -
priva en la mayoría de los Estados. En cambio el del Estado de -
Nuevo León lo considerará entre los menores de catorce años y ma---
yores de diez; los que no alcanzan ésta edad; y los mayores de -
catorce años, sin especificar hasta que edad pueden ser sujetos
pasivos en éste delito. En tanto los Códigos Penales de Sonora,
Veracruz y Distrito Federal, nos hacen mención a las mujeres me---
nores de dieciocho años pero sin explicar o mencionar la edad -

64.- Bernaldo de Quíroz ob. cit. P. 111 y 112

mínima en que debe considerarse a la mujer como sujeto pasivo - para que se pueda seguir sujetando al ilícito en cuestión.

Los Códigos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1871, y el de 1929, no hacían mención a la edad que debía tener la estuprada.

El proyecto del Código Penal Tipo para la República mexicana de 1963, establecía la edad que debía tener la víctima en el estupro, siendo ésta menor de dieciseis y mayor de doce.

El Código Penal Argentino, establece la edad en mayor de doce - y menor de quince.

El Código Penal Chileno en mayor de doce y menor de veinte. El Código Penal Español en mayor de doce y menor de veintitres y - el de El Salvador, no hace referencia a la edad que deberá tener la víctima en el delito de Estupro.

Ahora bien GONZALEZ BLANCO, hace alusión a que "las legislaciones que prevén el estupro siguen diferentes criterios respecto a la edad fijada como límite máximo, para que la mujer pueda tener el carácter de sujeto pasivo del mismo.

Nuestra Ley Penal, fija la de dieciocho años probablemente pretendiendo del supuesto de que antes de esa edad, su desarrollo psicofísico no le permite conocer los alcances derivados de las relaciones sexuales. (65)

BRUNO BONELLI nos dice, que como el Código Penal Argentino tipifica el delito de estupro con mujer mayor de doce años y menor de quince, esto se debe a que a esa edad el consentimiento de una mujer para copular estará siempre viciado. (66)

PORTÉ PETIT, nos manifiesta, que el legislador considerará que en esa edad de menor de dieciocho años y mayor de doce la mujer no tiene capacidad suficiente para actuar libremente, pues su con

65.- González Bco. ob. cit. P. 99

66.- Cit. por Martínez Roaro ob. cit. P. 185
cit. en ob. cit. P. 185

sentimiento es viciado (67)

SALVAGNO CAMPOS quién siguiendo la tendencia consagrada en Ru--
sia, opina que la referencia sobre la edad, se substituye por -
el de la madurez fisiológica y psíquica en cada caso concreto.-
(68)

EUSEBIO GOMEZ.- En cuanto a la edad de la víctima, se entiende-
que los límites fijados por la ley son, en cierto modo, arbitra-
rios, lo prueba el hecho de que esos límites varían en las dis-
tintas legislaciones. (69)

BERNALDO DE QUIROZ.- La mujer víctima de estupro, no es toda y
cualquiera mujer, sino la que ésta comprendida entre dos edades
límites: como minumum la pubertad, del todo adquirida; como ma-
ximum una edad más o menos próxima a la mayoría de edad civil.-
(70)

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Así como RAUL CARRANCA Y RIVAS dicen,-
que "Sólo puede ser sujeto pasivo el calificado: una persona --
del sexo femenino. Su edad, elemento subjetivo condicionante --
de la punibilidad, ha de ser de menos de dieciocho años, a lo -
sumo de dieciocho años menos un día. Se acredita éste elemento-
con el acta de nacimiento, y a falta de ella por los medios su-
pletorios específicos prescritos en el Código Civil."(71)

Asimismo hacen mención a la Jurisprudencia los autores que an-
teceden y que dice: "En el delito de estupro el bien jurídico -
tutelado por la ley cuando ésta no exige la doncellez, no es la
integridad himenal de la mujer sino su seguridad sexual en aten-
ción a su edad y en tal concepto el tipo puede considerarse, se
dice puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen -
al momento de copular (SC, Jurisp. Def., 6a. época, 2a parte, -
núm. 133). (72)

67.- cit. en ob. cit. P. 185

68.- cit por González Bco. ob. cit. P. 99

69.- cit. en ob. cit. P. 99

70.- Bernaldo de Quiroz, ob. cit. P. 111

71.- Código Penal Anotado de Raul Carranca y Trujillo y Raul Ca-
rranca y Rivas, sexta edición, Editorial Porrúa S.A., Méxi-
co, D.F., 1976 P. 509

72.- cit. en ob. cit. P. 510

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LOS CODIGOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO: 1.- CODIGO PENAL DE DOCE DE ENERO DE 1875. 2.- CODIGO PENAL ADOPTADO DE TRES DE OCTUBRE DE 1916. 3.- CODIGO PENAL DE VEINTIUNO DE JULIO DE 1937. y 4.- CODIGO PENAL DE SEIS DE ABRIL DE --- 1956.

1.- CODIGO PENAL DE DOCE DE ENERO DE 1875.

Por decreto de fecha primero de septiembre de 1874, siendo el número 27, el C. Licenciado ALBERTO GARCIA Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, tuvo a bien expedir el siguiente Código Penal, el que entró en vigor el doce de enero de --- 1875; encontrandose dividido dicho Código Penal en: Tres Libros en la siguiente forma:

El libro Primero se subdivide en dos títulos, el Título primero --- se subdivide a su vez en cinco capítulos y el título segundo en --- seis capítulos.

El Libro Segundo cuenta con un título único, constante de cinco capítulos.

El Libro Tercero se subdivide en tres títulos, y estos a su vez, --- el título Primero en tres capítulos, el título segundo en un capítulo único y el título tercero también con un capítulo único.

Siendo derogado dicho Código Penal por decreto del Código Penal de tres de octubre de 1916.

El delito de ESTUPRO se encuentra comprendido en el Libro Tercero, Título primero, capítulo primero en su sección 35a., bajo el artículo 778, en el que se define dicho ilícito como:

Llámesese estupro: La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño, para alcanzar su consentimiento. Se presume

que la mujer es casta y honesta, mientras lo contrario no se pruebe. Estableciéndose la penalidad en el artículo 779 en el que encontramos que:

El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de doscientos pesos, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce;

II. Con seis meses de prisión y seiscientos pesos de multa, cuando la estuprada pase de catorce años, lo mismo que el estuprador, y éste haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento; y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel. (1)

2.- CODIGO PENAL ADOPTADO DE TRES DE OCTUBRE DE 1916.

Por decreto de fecha tres de octubre de 1916, siendo el número uno, el Ciudadano General y Doctor RAFAEL CEPEDA, Gobernador Interino del Estado, tuvo a bien expedir el referido decreto, en el que declara vigentes en el Estado los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, que en ese entonces regían en el Distrito Federal y Territorios, (siendo éste el que expidió el Congreso de la Unión en fecha 7 de Diciembre de 1871, empezando a regir el día primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en el Fuero Común), y el que entró en vigor el mismo día de su publicación tres de octubre de 1916; encontrándose dividido el Código Penal Adoptado del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872 en:

Cuatro Libros de la siguiente manera:

Libro Primero con siete títulos, de los cuales el primero se subdivi

(1) Código Penal del Estado de México, Editado por el Lic. RAMON GARCIA RAYA, México 1902, Tip. Calle de Cocheras C. (Méx).

de en tres capítulos; el segundo con seis capítulos; el tercero --- con cuatro capítulos; el cuarto con doce capítulos; el quinto con --- nueve capítulos; el sexto con cinco capítulos; y el septimo con --- cuatro capítulos.

El Libro Segundo consta de un título único subdividido en seis capítulos.

El Libro Tercero, cuenta con quince títulos los que se subdividen a su vez en: El primero con once capítulos; el segundo con catorce capítulos; el tercero con dos capítulos; el cuarto con diez capítulos el quinto con un capítulo único; el sexto con ocho capítulos; el --- septimo con un capítulo único; el octavo con trece capítulos; el no veno con cuatro capítulos; el decimo con siete capítulos; el decimo primero con siete capítulos; el decimo segundo con un capítulo único; el decimo tercero con capítulo único; el decimo cuarto con dos capítulos; y el decimo quinto con cuatro capítulos.

Y el Libro Cuarto consta únicamente de un título el que se subdivide en cinco capítulos.

Anterior Código que fué derogado por el Código Penal Para el Estado de México en fecha veintiuno de julio de 1937.

Encontrándose el delito de ESTUPRO comprendido en el Libro Tercero, Título sexto, capítulo tercero, bajo el artículo 793, en el que se define como:

Llamese estupro: La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Estableciéndose la penalidad en el artículo 794, que dice:

El Estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce.

II. Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos si aquella no llegará a diez años de edad.

III. Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue a cumplirla sin justa causa posterior a la cópu la ó anterior á ella pero ignorada por aquel. (2).

3.- CODIGO PENAL DE VEINTIUNO DE JULIO DE 1937.

Por decreto número sesenta y dos de fecha 23 de diciembre de 1936 — el Ciudadano Doctor EUCARIO LOPEZ CONTRERAS Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de México expidió el Código Penal para el Estado de México, el que entró en Vigor el día veintiuno de julio de 1937, constando dicho Código de Dos Libros — los que se dividen de la siguiente manera:

Libro Primero se divide en seis títulos, los cuales se subdividen — a su vez, el Título primero en seis capítulos; el título segundo en diez capítulos; el título tercero en seis capítulos; el título cuarto en cuatro capítulos; el título quinto en seis capítulos; y el sexto en un capítulo único.

El Libro Segundo se divide en diecinueve títulos, los que se subdividen en: El Título primero en dos capítulos; el título segundo en cuatro capítulos; el título tercero en dos capítulos; el título cuarto en cuatro capítulos; el título quinto en cuatro capítulos; el sexto en un capítulo único; el título septimo en seis capítulos; — el octavo en dos capítulos; el noveno en seis capítulos; el título decimo en dos capítulos; el título decimo primero en cuatro capítulos; el decimo segundo en un capítulo único; el decimo tercero en un capítulo único; el decimo cuarto en dos capítulos; el decimo ---

(2) Publicado en 1972 en México D.F. y Territorio de la Baja California.

quinto título en siete capítulos; el título decimo sexto en cuatro capítulos; el decimo septimo en un capítulo único; el decimo octavo en seis capítulos y el título decimo noveno en un capítulo único. Este Código fué derogado por el Código Penal de seis de abril de -- mil novecientos cincuenta y seis.

El delito de Estupro se encuentra comprendido en Libro Segundo, Título Undecimo, Capítulo I, y bajo el artículo 238, en el que se define a tal delito como: Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

relacionandose el artículo 239 que dice: No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos o de quienes la tengan bajo su guarda: pero, cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. (3)

4.- CODIGO PENAL DE SEIS DE ABRIL DE 1956.

El Ciudadano Ingeniero SALVADOR SANCHEZ COLIN Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, según decreto 71, decretó el siguiente Código Penal para el Estado de México, el que entró en vigor el día seis de abril de 1956; y el que se encuentra dividido en dos Libros en los siguientes términos:

El Libro Primero se divide en cinco títulos, dividiendose estos en: Título primero en seis capítulos; el título segundo en diez capítulos; el título tercero en seis capítulos; el título cuarto en cuatro capítulos; y el título quinto en cinco capítulos.

Y el Libro Segundo se divide en dieciocho títulos, los que se divi-

(3) Toluca, Talleres Graficos de la Escuela Industrial, 1937.

den en: Título primero en dos capítulos; título segundo en dos capítulos; título tercero en dos capítulos; título cuarto en cinco capítulos; título quinto en un capítulo único; título sexto en cuatro capítulos; título séptimo en un capítulo único; título octavo en dos capítulos; capítulo noveno en seis capítulos; título décimo en un capítulo único; título undécimo en siete capítulos; título décimo segundo en tres capítulos; título décimo tercero en un capítulo único; título décimo cuarto en tres capítulos; título décimo quinto en cuatro capítulos; el título décimo sexto en cuatro capítulos; el título décimo séptimo en un capítulo único; y el título décimo octavo en seis capítulos.

Abrogándose éste Código por el Código Penal de fecha cinco de febrero de 1961.

El delito de ESTUPRO se encuentra comprendido en el Libro Segundo, Título Undécimo, Capítulo segundo, bajo el artículo 202, el que lo define de la siguiente manera:

Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Y en el artículo 203 del mismo ordenamiento dice: No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres o, a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. (4)

(4) Publicado en la Gaceta del Gobierno, Tomo LXXXI, Toluca de Lerdo, Sábado 7 de abril de 1956, número 28, P. 9

CAPITULO III

EL DELITO DE ESTUPRO EN LA LEGISLACION PENAL ACTUAL DEL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO: UNICO. CODIGO PENAL DE CINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO.

UNICO.- CODIGO PENAL DE CINCO DE FEBRERO DE 1961.

El Ciudadano Doctor GUSTAVO BAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, por decreto número 15 aprobado por la Legislatura del Estado de México, decretó Código Penal para el Estado de México, el que entró en vigor el día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, encontrandose dividido dicho Código Penal en Dos Libros, de la siguiente manera:

El Libro Primero, se divide en cinco títulos en la forma siguiente: Título Preliminar; el título primero se subdivide en seis capítulos; el título segundo trece capítulos; el título tercero en diez capítulos; y el título cuarto se subdivide en nueve capítulos.

El Libro Segundo, se divide en cuatro títulos, los que a su vez se subdividen en: Título Primero en Cuatro Subtítulos; el Título Segundo en seis Subtítulos; el Título Tercero en cinco Subtítulos; y el Título Cuarto no cuenta con Subtítulos; Subdiviendose a su vez los Subtítulos en: Del Título Primero, el Subtítulo primero se divide en cuatro capítulos; el subtítulo segundo en siete capítulos; el subtítulo tercero en cinco capítulos; y el subtítulo cuarto en cinco capítulos. Del Título Segundo, el Subtítulo primero se divide en seis capítulos; el subtítulo segundo en tres capítulos; el subtítulo tercero en dos capítulos; el subtítulo cuarto en cuatro capítulos; el subtítulo quinto en seis capítulos; y el subtítulo sexto en un capítulo único.-Del título Tercero, el subtítulo primero se divi-

le en seis capítulos; el subtítulo segundo en siete capítulos; el subtítulo tercero en tres capítulos; el subtítulo cuarto en cuatro capítulos; y el subtítulo quinto en seis capítulos.- Dividiéndose el Título Cuarto en ocho Capítulos.

Encontrándose actualmente vigente éste Código en el Estado de México.

El delito de ESTUPRO se encuentra comprendido en el Libro Segundo, Título Tercero, Subtítulo Tercero, Capítulo Segundo y bajo el artículo 205, en el que define a dicho ilícito penal como:

Al que tenga cópula con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de Seducción o engaño, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Aduciendo en su artículo 206 que: No se procederá contra el responsable del estupro, si no es por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso. (1)

(1) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MEXICO, Libreria Teocalli, Noviembre de 1977. P. 76 y 77.

CAPITULO IV

COMPARACION ENTRE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION A ESTE DELITO. (ESTUPRO)

SUMARIO: UNICO. COMPARACION ENTRE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO DE 1961 Y EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

El Código Penal del Estado de México de cinco de Febrero -- de mil novecientos sesenta y uno en su artículo 205 refiere: "Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce -- años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicaran de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos".

en su artículo 206 a que: "No se procederá contra el responsable del estupro, si no es por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con -- la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.". Y;

En su artículo 207 a "La reparación del daño en los casos de Estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere; sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley -- Civil fija para los casos de divorcio. (1)

(1) Código Penal y de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de México,. Fs. 76 y 77. Editorial Librería Teocalli, México 1977.

Mientras que el Código Penal del Distrito Federal hace mención a éste delito en sus artículos 262, 263 y 264.

El artículo 262 dice que: "Al que tenga cópula con mujer -- menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su -- consentimiento por medio de seducción o engaño se le apli-- carán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuen-- ta a quinientos pesos.". (2)

En su artículo 263 refiere que "No se procederá contra el Estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus pa-- dres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, -- cesará toda acción para perseguirlo.". Y;

En su artículo 264 hace alusión a que "La reparación del -- daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimen-- tos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago -- se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para-- los casos de divorcio". (3)

Una vez transcritos literalmente los textos de los Códigos Penales en cuestión, es de verse que el Código Penal del -- Estado de México hace alusión a la mayor y menor edad en -- que deberá estar el sujeto pasivo para que el delito de -- Estupro se integre, en tanto que el Código Penal del Dis-- trito Federal hace referencia únicamente a que el sujeto -- pasivo deberá ser menor de dieciocho años, sin establecer-- en su definición legal la mayor edad en la que deberá estar el pasivo para la configuración plena del ilícito que nos-- ocupa.

Otra diferencia es en la penalidad puesto que la que seña-- la el Código Penal para el Estado de México es más severa--

(2) Cit. Por Raul Carranca y Trujillo y Raul Carranca y Ri-- vas, Código Penal Anotado, P. 509. Sexta Edición, México -- 1976, Editorial Porrúa S.A.

(3) Ob. Cit. P. 513

que la que establece el Código Penal para el Distrito Federal.

Siendo éstas las principales diferencias, entre las legislaciones en comparación en el presente capítulo resaltando -- en importancia la de la edad pues si bien es cierto que -- la del Distrito Federal no hace mención a la mayor edad -- que deberá observar el sujeto pasivo en el delito de estupro haciendo alusión únicamente a la mayor edad, también -- lo es que en su artículo 266 manifiesta: Que "Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años -- o que por cualquier causa no éste en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, por lo que es de verse, que si la mujer es menor de doce años no podrá ser sujeto pasivo en el delito de estupro, toda vez que lo será en diverso delito. Por lo que se presume que la mujer deberá ser -- menor de dieciocho años y mayor de doce para que en concurrencia de los elementos casta y honesta y al obtenerse -- su consentimiento para realizar la cópula por los medios -- de la seducción o engaño, estaran integrados todos y cadauno de los presupuestos de la figura delictiva de estupro. En tanto que en la Legislación del Estado de México bastará que el sujeto pasivo sea menor de catorce años para que se tipifique diverso delito aunque incurran las mismas circunstancias que se requieren para la integración del delito de estupro con la excepción lógicamente de la edad. El delito de Estupro en el Código del Distrito Federal se -- encuentra bajo el epígrafe de DELITOS SEXUALES, en tanto -- que el del Estado de México, se encuentra bajo el de DELI--TOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES.

CAPITULO V

PRECEDENTES JUDICIALES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS PENALES, Y EJECUTORIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO: 1.- CAUSAS PENALES TRAMITADAS ANTE EL JUZGADO PRIMERO-- PENAL DE la. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, - ESTADO DE MEXICO, EN LOS ANOS DE 1974 a 1978, EN RELACION AL DELITO DE ESTUPRO. 2.- CAUSAS PENALES TRAMITADAS ANTE EL JUZGADO- 2o. PENAL DE la. INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, EN LOS AÑOS DE 1974 a 1978, RELACIONADAS AL DELITO DE ESTUPRO. 3.- TOCAS TRAMITADOS ANTE LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, - EN LOS AÑOS DE 1974 a 1978, RELATIVAS AL DELITO DE ESTUPRO. 4.- TOCAS TRAMITADOS ANTE LA CUARTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO, EN LOS ANOS DE 1975 a 1978, Y QUE SE RELACIONAN AL DELITO DE ESTUPRO. 5.- DOS RESOLUCIONES- DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE- TLALNEPANTLA, MEXICO, RELATIVAS AL DELITO DE ESTUPRO.

1.- CAUSAS PENALES TRAMITADAS ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE la. INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, EN LOS AÑOS DE 1974 a 1978, EN RELACION AL DELITO DE ESTUPRO.

De las causas penales en relación al delito de estupro que conoció el Juzgado Primero Penal, durante los años de 1974 a 1978 - fueron un total de 148, distribuidos de la siguiente forma:

ANOS				
1974	1975	1976	1977	1978
29	22	37	30	30

y de las cuales resultaron en ese período de cinco años

SENTENCIAS	
CONDENATORIAS	ABSOLUTORIAS
12	7

AUTOS DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS
PARA PROCESAR

16

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL PERDON OTORGADO POR LA
MENOR OFENDIDA, ASI COMO DE SUS PADRES O REPRESENTAN-
TES LEGALES

34

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION
PENAL

26

ORDENES DE

APREHENSION

REAPREHENSION

VIGENTES

27

22

AUTOS QUE NEGARON LA ORDEN DE APREHENSION

3

AUTO INCIDENTAL DE INCOMPETENCIA POR
MINORIA DE EDAD DEL INculpADO

1

(1)

2.- CAUSAS PENALES TRAMITADAS ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO PE-
NAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
ESTADO DE MEXICO, EN LOS AÑOS DE 1974 a 1978, RELACIONADOS AL -
DELITO DE ESTUPRO.

Ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distri-
to Judicial de Tlalnepan~~t~~la, Méx., en los años de 1974 a 1978 -
que conoció, arrojaron un resultado de 165 causas relativas al-
delito de estupro, a saber:

ANOS	1974	1975	1976	1977	1978
No. CAUSAS	29	35	25	30	46

I.- Libros de Gobierno del H. Juzgado Primero Penal de Primera-
Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepan~~t~~la, Edo de Méx.
correspondientes a los años de 1974, 1975, 1976, 1977 y ---
1978.

Dictandose en esos cinco años:

SENTENCIAS	
CONDENATORIAS	ABSOLUTORIAS
47	3

AUTOS DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR
8

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL PERDON OTORGADO POR LA OFENDIDA ASI COMO DE SUS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES
46

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL
5

ORDENES DE	
APREHENSION	REAPREHENSION
VIGENTES	
23	11

EN ETAPA DE INSTRUCCION
"20"

AUTOS INCIDENTALES POR MINORIA DE EDAD DEL INculpADO
2

 (2)

Por tanto en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de -- México, que se compone de los Municipios de Tlalnepantla, Atizapan de Zaragoza, Villa Nicolas Romero, Coacalco de Berriozabal-Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Huixquilucan e Isidro de Fabela ; en un período de cinco años, se conocieron en ambos Juzgados, 313 causas relativas al delito de estupro, los cuales al recabar los presentes datos se encontraban de la siguiente manera:

SENTENCIAS	
CONDENATORIAS	ABSOLUTORIAS
59	10

2.- Libros de Gobierno del H. Juzgado Segundo de lo Penal de -- Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, -- Méx., correspondientes a los años de 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978.

AUTOS DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR
CON LAS RESERVAS DE LEY

24

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL PERDON OTORGADO POR LA
MENOR OFENDIDA ASI COMO DE SUS PADRES O REPRESENTANTES

LEGALES

80

AUTOS DE SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

31

ORDENES DE

APREHENSION

REAPREHENSION

50

33

AUTOS QUE NEGARON LA ORDEN DE APREHENSION

3

CAUSAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCION

20

AUTOS INCIDENTALES DE INCOMPETENCIA POR MINORIA DE EDAD DEL

INCULPADO

3

Infiriendose de lo anterior que en un Distrito Judicial tan extenso como lo es el de Tlalnepantla, Estado de México, que cuenta con aproximadamente unos cuatro millones de habitantes, tan sólo conocio de 313 causas relativas al delito de estupro, cantidad que comparada con otros delitos resulta insignificante.

3.- TOCAS TRAMITADOS ANTE LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO, EN LOS AÑOS DE 1974- a 1978, RELATIVAS AL DELITO DE ESTUPRO.

Ahora bien por lo que respecta al Tribunal de Apelación, en la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en los años de 1974 a 1978 conoció de 58 asuntos rela

tivos al delito de estupro, provenientes de los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tlalnepantla, El Oro, Ixtlahuaca, Texcoco, Valle de Bravo, Temascaltepec, Chalco, Zumpango, Jilotepec, y Zultepec, todos del Estado de México, resolviéndose de la siguiente manera:

SENTENCIAS CONDENATORIAS		
31		
CONFIRMANDOSE	REVOCAANDOSE	MODIFICANDOSE
11	10	10

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS		
13		
CONFIRMANDOSE	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	
4	9	

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR		
8		
CONFIRMANDOSE	REVOCAANDOSE	
4	1	
DESISTIMIENTO DEL M. P. DE RECURSO DE APELACION.	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	
2	1	

AUTOS DE FORMAL PRISION	
3	
CONFIRMANDOSE	
3	

AUTOS QUE NEGARON LA ORDEN DE APREHENSION		
3		
REVOCAANDOSE	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	
1		2

(3)

4.- TOCAS TRAMITADOS ANTE LA CUARTA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO, EN LOS AÑOS DE --- 1975 a 1978, Y QUE SE RELACIONAN AL DELITO DE ESTUPRO.

3.- Libros de Gobierno del número 14 al 21 de la H. Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, correspondiente a los años de 1974, 1975, 1976, 1977 y --- 1978.

La H. Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, conoció de los años 1974 a 1978, 47 asuntos relativos al delito de estupro, provenientes de los Distritos Judiciales de Tenango del Valle, Cuautitlan, Tenancingo, Toluca, Ixtlahuaca, Tlalnepantla, Temascaltepec y Otumba, Todos del Estado de México, resolviéndose en la forma siguiente:

SENTENCIAS CONDENATORIAS		
23		
CONFIRMANDOSE	REVOCADOSE	MODIFICANDOSE
8	8	3
DECLARANDOSE EXTINGUIDA LA PRETENSION PUNITIVA.	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	DESISTIENDOSE EL M.P. DEL RECURSO DE APELACION.
1	1	2

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS		
12		
CONFIRMANDOSE	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	DESISTIENDOSE EL M.P. DEL RECURSO DE APELACION.
4	5	2
SIN OBSERVACIONES, PRESUMIENDO QUE SE ENCUENTRA EN PROCEDIMIENTO.		
1		

AUTOS DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR		
7		
CONFIRMANDOSE	REVOCADOSE	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.
3	1	3

AUTOS DE FORMAL PRISION	
2	
CONFIRMANDOSE	REVOCADOSE
1	1

SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO
3

(4)

4.- Libros de Gobierno del, 1 al 6 de la H. Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, correspondientes a los años de 1975, 1976, 1977 y 1978.

Conociendo ambas Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en un lapso de cinco años de 105 resoluciones relativas al delito de estupro, y de estas en total fueron:

SENTENCIAS CONDENATORIAS		
54		
CONFIRMANDOSE	REVOGANDOSE	MODIFICANDOSE
19	18	13
DESISTIENDOSE EL M.P. DEL RECURSO DE APELACION	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION	EXTINGUIENDOSE LA PRETENCION-PUNITIVA.
2	1	1

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS		
25		
CONFIRMANDOSE	REVOGANDOSE	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.
8	0	14
DESISTIENDOSE EL M.P. DEL RECURSO DE APELACION	DEL	SIN OBSERVACIONES
	2	1

AUTOS DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	
15	
CONFIRMANDOSE	REVOGANDOSE
7	2
DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.	DESISTIMIENTO DEL M.P. DEL RECURSO DE APELACION.
4	2

AUTOS DE FORMAL PRISION	
5	
CONFIRMANDOSE	REVOGANDOSE
4	1

AUTOS QUE NEGARON LA ORDEN DE APREHENSION	
3	
REVOGANDOSE	DECLARANDOSE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.
1	2
SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO	
3	

Lo anterior arroja un resultado de:

SENTENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	
CONDENATORIAS	ABSOLUTORIAS
35	42
AUTOS DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	
14	
AUTOS DE FORMAL PRISION	
6	
AUTOS QUE NIEGAN LA ORDEN DE APREHENSION	
2	
ORDEN DE APREHENSION	
1	
POSIBLE PERDON O PRESCRIPCION, AL DECLARARSE LA EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA	
1	
UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE PUEDE CONFIRMARSE O REVO- CARSE.	

5.- DOS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE --
TLALNEPANTLA, MEX., RELATIVAS AL DELITO DE ESTUPRO.

Ahora hablaremos de algunos casos concretos resueltos por el --
Ciudadano Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia del --
Distrito Judicial de Tlalnepantla, México; en virtud de que el-
sustentante tuvo la oportunidad de prestar sus servicios en di-
cho Juzgado, en donde se pudo percatar de cantidad de asuntos --
concretos dados en la practica y relativos al delito de estu--
pro, dandose el caso que en la mayoría de ellos los abogados de
fensores buscaban el perdón de la ofendida como el de sus pa---
dres o el matrimonio del sujeto activo con el pasivo, como una-
manera más rapida y fácil, logrando la libertad de su defendido
en lugar de aportar pruebas para acreditar la inocencia del mis-
mo, no tanto por negligencia del abogado sino muchas veces por-
el escaso material probatorio con se cuenta en éste tipo de ilí-
cito, a lo que se hara referencia en lineas posteriores a algu-
nos de estos aspectos. Por lo pronto haremos mención a una sen-
tencia condenatoria (5), que a criterio del sustentante se tomó
en cuenta para dictarse en ese sentido: La confesión del acusa-
do adminiculada con la fé ministerial del Representante Social-
y con el certificado médico ginecológico, sin que se hubiese da-
do en momento alguno valor probatorio a las declaraciones de la
menor ofendida, como de su madre, a la que no le constan los he-
chos por no haberlos presenciado; teniendo así, frente a frente
al activo de diecinueve años de edad y al pasivo de dieciseis a
ños, de lo que como consecuencia se infiere que pese a su mino-
ria de edad de la ofendida, falsea la verdad, alegando haber si-
do violada en sus cinco sentidos, por el activo que se encontra-
ba en esos momentos en estado de ebriedad; asimismo que con una

5.- Causa Penal número 76/78, del Juzgado Segundo de lo Penal -
de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla,
Estado de México.

sola mano la desvistio y tuvo relación sexual con ella, mien---
tras que con la otra le tapaba la boca para que no gritará, fal-
sidad de la menor ofendida que queda impune dada su minoria de-
edad y que ésta protegida aún más por el tipo penal llamado es-
tupro, puesto que el objeto jurídico tutelado en tal ilícito -
lo es el de la inexperiencia sexual, por considerarse que la me-
nor carece de madurez de juicio en lo sexual, y que por lo ante-
rior deduzco que de lo que adolece la menor es de conocimientos
jurídicos acerca del delito de estupro y del delito de viola---
ción, pero en ningún momento del conocimiento práctico de lo se-
xual, enfundando su libido en una falsa violación para poder se-
guir gozando de una imaginaria castidad y honestidad, puesto, -
que, sabido es que, a una mujer que se encuentra plenamente con-
ciente, sin que medie violencia física o moral y sin su consen-
timiento, no es posible que un solo hombre y con una sola mano-
aunado a que se encuentre ebrio, lo que resta reflejos en el --
mismo cometa dicho ilícito, en tal caso sólo lo lograría con el
consentimiento de la víctima y por ende no sería violación y co-
mo narro los hechos la menor tampoco sería estupro, pero como -
el acusado al sucitar los hechos alude a la verdad de los mis--
mos recibe un castigo, puesto que sí realizo la cópula con una-
mujer de dieciseis años por medio de la seducción la que se de-
duce de su proposición a la menor para tener la relación sexual
y a la cual ella accedio dada su minoria de edad y por la prome-
sa de matrimonio, que en el deseo del activo fué sano, en vir---
tud de que en efecto deseaba casarse con la menor, la que en un
principio estaba conforme, pero al negarse los padres de la me-
nor ofendida, asi como ésta posteriormente, dejan a aquél en un

estado de indefensión frente a la voluntad de la menor, así como de los padres de ésta, que como burdo ejemplo sería, que, al tener zapatos nuevos, se esmera cuidándolos y al pasar la novedad los abandona, transformándose entonces el presunto víctima-rio en víctima de una menor, que como supuestamente no tiene la suficiente madurez de juicio en lo sexual puede a su libre arbitrio perjudicar a tanto novio o pretendiente se le acerque y tenga relación sexual con ella, puesto que siempre se presume su castidad y honestidad, así como que, se encuentra condicionada a ser engañada o seducida, al otorgar su consentimiento a la realización de la cópula dada su minoría de edad, y por carecer de la susodicha madurez de juicio en lo sexual. Pero también debe tomarse en consideración que en la actualidad una pareja de novios tienen más libertad que las parejas de antaño, pues ahora pueden abrazarse y besarse libremente, lo que hace siglos y décadas atrás no sucedía, y en tal situación no puede ahora decirse que por ese simple hecho, ya no es ésta y honesta, y como resultado de las caricias, ambos se excitan hasta que en un momento dado, se sucede el coito, que por regla general, él que la propone es el hombre, por ser tradicional que él, tiene la pauta a seguir, y que sin embargo en la actualidad la mujer al tener igualdad de condiciones con el hombre, poco a poco va teniendo iniciativa y que no en pocos casos es la que propone la relación sexual, ya sea directamente o con ademanes inequívocos no tanto porque haya sido seducida o engañada o porque no sea casta ni honesta, sino porque experimenta el instinto natural y biológico, deseando consciente o inconscientemente adentrarse a la práctica sexual, sin que, tomen en consideración, la -----

existencia de la norma jurídica consistente en el tipo de estupro, ya sea porque la desconozcan o porque se olviden de la misma, saliendo esta a relucir con posterioridad con gran desventaja para el hombre que sea mayor de edad.

Ahora veremos una sentencia absolutoria (6) de la que se infiere que la menor ofendida tuvo relaciones sexuales con un hombre casado que tenía hijos, y que según dicho de la menor aquel le prometió que se divorciaría para casarse con ella, teniendo acceso carnal con él, en varios Estados de la República y que a su regreso le dijo al activo que la dejara en la casa de una conocida, la que la llevó ante el Ministerio Público para declarar en contra de su pretendiente, coligiéndose de dicha declaración que la menor ofendida aún no podía decirse engañada, porque no manifiesta que el acusado se haya negado a cumplirle con matrimonio y porque aún no transcurría el tiempo necesario para que aquel se divorciase y así poder cumplir la palabra empeñada, en consecuencia si acudió ante el Ministerio Público Investigador fué para tener una excusa al regresar a su hogar, como si nada hubiese sucedido después de su larga ausencia del domicilio paterno, y no porque se sintiera engañada o seducida, utilizando aquí la protección jurídica que la ley le concede como solapador a su conducta en cierto modo reprochable; menor ofendida -- que posteriormente manifiesta, que sabía perfectamente que él -- procesado era casado y sí se fué con él, fué porque lo quería y que por esa razón aceptó tener relaciones sexuales con su novio y que efectivamente hizo vida marital con el acusado, y sí lo -- acuso fué por coraje, y que ahora no le importa si se divorcia de su mujer o nó; ante ésta declaración manifiestá que lo acusó por coraje pero en ningún momento de las declaraciones se des--

6.- Causa Penal número 505/77, del Juzgado Segundo de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

prende que hayan reñido o hubiese existido alguna situación de la cual hubiera tenido razón alguna que fundamentará ese coraje de la menor ofendida por el cual lo acuso, infiriéndose de tales declaraciones de la menor ofendida que en efecto carece de madurez de juicio, pero no en el de carácter sexual, sino sería en el psíquico o volitivo, desprendiéndose asimismo que dicha menor ofendida, frisaba en los diecisiete años de edad, próxima a cumplir los dieciocho años, cuando tuvo acontecimiento su primera relación sexual normal; entretanto el acusado manifestó que en ningún momento le prometió matrimonio y menos que se divorciaría, y si sostuvieron relaciones sexuales fué porque ella así lo quiso, y que siempre se decían sin compromisos de ninguna especie, y que además dicha ofendida era una muchacha que tenía novios, y que le gustaba andar en los bailes, y que era muy amigüera, declaración ésta que por si sola no hace ninguna prueba, porque en la época actual es muy común que una muchacha mayor de catorce años y menor de dieciocho, tenga varios novios, que tenga varios amigos y amigas y que sobre todo le guste bailar, y no por ello deja de ser casta y honesta, pues para que esto suceda debe concurrir lo establecido por la Jurisprudencia marcada con el número novecientos doce, relativa a, Estupro, Castidad y Honestidad en el. Carga de la Prueba, la que dice que:-- "Como la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al recato de mujeres de corta edad, las menores a -- que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tie--

nen en su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe - comprobar en su defensa que, con anterioridad a la cópula, la - ofendida realizaba hechos de la naturaleza especificada. (7), - por tanto al decir que tenía novios, y era una muchacha que le - gustaba andar en los bailes, y era muy amigüera, de lo mismo no se desprende causa alguna que repugne al pudor y recato de la - mujer de corta edad, pero que una vez dicha declaración admini - culada por el dicho de los testigos de descargo y por la propia declaración de la menor ofendida, adquiere un matiz diverso en - el que se desprende que dicha mujer de corta edad tenía salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, y el abandono de la casa paterna por varios días, como es el hecho de que a altas horas de la noche se subiera a cualquier auto particu - lar, que se abrazara con varios hombres que en el lenguaje vul - gar se denomina (están caldeando) y el que se fuera con un hom - bre casado por varios Estados de la República, teniendo relacio - nes sexuales en el hotel que pararan, pero ante tales situacio - nes como lo manifiesta tanto la menor ofendida como el acusado - al tener por primera vez contacto sexual dicha menor era virgen, de tales declaraciones se deduce que efectivamente la menor era casta en apariencia, más no era honesta, y probablemente no era casta al tener relaciones sexuales anormales o por los vasos no idoneos (ya sea bucal o anal). Por lo anterior y el acusado al probar su versión fué absuelto de la querrela formulada en su - contra, que en raros casos en la practica se produce éste resul - tado, pues en un buen número de ellos, aunque a sabiendas de --

7.- Jurisprudencia definida No. 912, Pag. 438, Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Penal, Mayo -- Ediciones,

que la menor ofendida carece de castidad u honestidad, los ter-
ceros que lo saben por asi constarles, o por temor que radica -
en la ignorancia no se presentan a declararlo, o porque no de--
sean verse mezclados en situaciones de indole penal y por otras
muy diversas situaciones; y asi poder acreditar su verdad, y --
mostrar la falta de honestidad o castidad o ambas de la presun-
ta victima, dando lo anterior como resultado que las sentencias
condenatorias superen a las absolutorias en los tribunales en -
Primera Instancia, en especial en un Distrito Judicial tan ex--
tenso como lo es el de Tlalnepantla, Estado de México, que cuen-
ta con aproximadamente cuatro millones de habitantes y que va -
en constante crecimiento, tan sólo conoció de 313 trescientos -
trece causas relativas al delito de estupro, la que resulta una
pequeña cantidad comparada con otros delitos, esto sin olvidar-
que el delito de estupro, es un delito que se persigue a quere-
lla de parte, y que por lo mismo de esos trescientos trece casos
de estupro conocidos en un período de cinco años, en ochenta se
concedió el perdón de la menor ofendida asi como de sus padres-
ya sea porque el responsable contrajera matrimonio con la menor
ofendida para salir del aprieto que implica estar sujeto a un -
proceso, y no tanto por existir comprensión o amor hacía la vic-
tima (existiendo excepciones) lo que en el futuro acarreará pro-
blemas en el nucleo de esa familia; ya porque lleguen en lo ex-
trajudicial a un acuerdo económico los padres de la víctima con
el sujeto activo, lo que en el derecho antiguo se podría equipa-
rar a la dote; o porque no quieren que siga en entredicho las -
virtudes de la menor ofendida, la que en la mayoría de las ve--
ces atenta más contra su pudor, que cuando su seductor venció -
su resistencia, puesto que no hay que olvidar que al realizar -

la cópula los sujetos activo y pasivo, lo realizan en privado, y todo lo que sucede en ese dulce momento salé a relucir al momento de formular la correspondiente querrela ante el Ministerio Público Investigador y posteriormente durante el procedimiento, en donde el pudor y recato de la menor ofendida se ve más afectado.

Destacandose pues en los casos practicos el perdón que otorgan los padres asi como la menor ofendida, pero en la mayoria de estos casos, la voluntad de los padres es la determinante, pues se comprende que cuando la menor en efecto manifiesta que efectivamente dió su consentimiento sin mediar el engaño, se considerará que la misma fué seducida por el activo y esa seducción -- perdura, influyendo en su animo para decir tal cosa, y como por ser menor e inexperta no tiene la suficiente capacidad para liberarse de ese poder de seducción que sobre ella ejerce su estupro y asi poder manifestarse libremente y otorgar por si sola el perdón a su victimario, lo que se logra al darlo también sus padres o representantes legales, que si estos no quieren -- darlo al seductor por cualquier motivo, aunque el inculpado desee casarse con la menor porque realmente la quiera y sea correspondido, no puede operar la extinción penal consagrada en el artículo 84 parrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado de México, en una forma inmediata, pues claro esta que existen otros medios legales para lograr el matrimonio y así adecuarse a la última parte del artículo 206 del Ordenamiento Penal antes indicado, lo que obviamente les llevará más tiempo y trabas.

En ésta secuencia pues, el sobreseimiento de la acción penal -- por el perdón otorgado al reo, es superior numericamente hablan

do a las demás situaciones legales, pues se ve que de ochenta -
sobreseimientos por dicho perdón de la ofendida así como de sus
padres o representantes legales, existen cincuenta y nueve sen-
tencias condenatorias por diez absolutorias, toda vez que en la
mayoría de los casos es difícil probar la ausencia de castidad-
y honestidad de la víctima, así como que haya dado su consenti-
miento sin mediar la seducción o el engaño; ya sea porque en --
verdad lo son, por la impericia de sus abogados, o por la falta
de recursos económicos, que se requieren para la preparación --
de las pruebas que demuestren su dicho, y por tanto a criterio-
del sustentante, dicha figura delictiva en el tiempo presente -
es anacrónica e inoperante, porque la mujer ya se encuentra más
enterada de las situaciones sexuales, aunque no las haya practi-
cado, dándose en la realidad que no tan sólo las mujeres meno--
res de dieciocho años y mayores de catorce sean seducidas pues--
to que en tal caso aún una mujer divorciada o viuda mayor de --
dieciocho años, casta y honesta puede serlo, pero la que por --
disposición de la ley lógicamente no es sujeto pasivo en el es-
tupro, y aquella lo será siempre que sea casta y honesta, aun--
que ambas den su consentimiento sabiendo de antemano que van a-
realizar la cópula y no otra cosa, por el mero hecho de que así
lo desean para alcanzar los más diversos fines, y lo que hace -
tan tajante ésta diferencia, es la edad, establecida en menor -
de dieciocho años y mayor de catorce, puesto que puede darse --
el caso que una mujer entre estas edades haya sido casada, y --
por circunstancias de la vida haya enviudado o se haya divorcia-
do, sin haber tenido hijos en dicho matrimonio, y que ésta si--
tuación sea ignorada por el presunto seductor, y por tanto sí-
los padres de dicha víctima o ésta misma se querrellean en contra

de aquel se tipificaría el delito de estupro, pues reuniría la víctima los elementos de dicho ilícito, pues sería mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años, casta y honesta habiéndose obtenido su consentimiento para realizar la cópula por medio de la seducción o el engaño; puesto que el ser casta y honesta se lo confiere la ley, salvo prueba en contrario, y ante tales situaciones donde estaría la inexperiencia sexual, objeto jurídico tutelado en éste delito, o hasta que grado podría ser experta sexualmente, ¿ se podría ser experta sexualmente sin haber experimentado el acto sexual, y habiéndolo practicado se podría ser inexperta?, ante ésto consideró que todas estas hipótesis son validas y muy difíciles de determinar en casos concretos basados en la realidad y más difícil aún probar uno u otro estado; y teniendo en consideración lo manifestado por Papiniano, Principe de los Jurisconsultos romanos, decía que el estupro, sería la iniciación y el amaestramiento en las voluptuosidades de la carne antes de la edad suficiente para adquirir la libertad sexual; en tal definición habria que determinar hasta que momento se es libre en lo sexual,. Por las consideraciones existentes, actuales, dicha libertad se adquiere después de los dieciocho años, que es la edad que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 fracción I , suponiendose que el individuo a dicha edad ya es capaz de determinar y normar su conducta en la sociedad en todos sus aspectos, teniendo como consecuencia madurez de juicio en lo sexual, y por tanto libertad, pero también es cierto como se dijo anteriormente, que la ley Civil otorga capacidad para contraer matrimonio, en la mujer la edad de catorce años y en el varón a los dieciseis años, y a los menores de esta edad, con las dis-

PENSAS DE LEY EN CASOS GRAVES Y JUSTIFICADOS, y ante ésta dis--
crepancia de edades en los diferentes textos legales, en rela--
ción al sexo, ¿ que se entendería por capacidad, y que se enten--
dería por libertad?, en el terreno de lo sexual, supongo que --
ninguna, porque si la ley civil dice que tiene la mujer capaci--
dad a los catorce años para contraer matrimonio, lógicamente la
tendrá para sostener relaciones sexuales y consiguientemente --
una libertad restringida, y por tanto madurez de juicio en lo-
sexual; y en igualdad de circunstancias estaría una mujer de ca--
torce años, que sin contraer matrimonio es capaz para el mismo--
pero se encuentra restringida en su libertad sexual, no tanto--
porque sea inmadura en lo sexual, sino, porque no esta casada y
por consiguiente tendría que esperar hasta los dieciocho años -
la susodicha libertad, y en éste estado de cosas consideró que--
la ley penal en el delito de estupro, no esta tutelando la li--
bertad o inexperiencia sexual, sino otra situación de carácter--
civil entre esas edades; lo que protege la ley penal no es pues
una libertad sexual, sino una serie de hábitos y costumbres que
si bien comprenden aspectos sexuales, se refieren a algo mucho--
más amplio, se refieren a una estructura social en que valores--
de muy diversa naturaleza se hallan mezclados, así, al referir--
se a la honestidad el Código se refiere no a una determinada --
parte y órgano del cuerpo humano, sino a la total posición que--
la mujer ocupa en una sociedad determinada, en dicha posición -
juegan un papel importante elementos culturales, morales, socia--
les, económicos, profesionales, familiares y otros. La ley penal
no protege tampoco como se ha dicho y dice, una inexperiencia--
sexual, pues si de inexperiencia se tratará, habría que consi--
derarla como una de tipo más amplio, de la inexperiencia de la-

vida; una mujer puede ser perfectamente experimentada en menesteres sexuales y no en aquellos requeridos por la vida en general; Ahora bien y por otro lado el sustentante considerará que la mujer es capaz en lo sexual desde el momento en que ésta madura en sus organos genitales, y la prueba palpable de ésta madurez se encuentra desde el preciso instante en que tiene su primera-menstruación, y la que se da en la mayoría de los casos poco antes de los doce años de edad, y desde ese momento de madurez sexual es puber, entonces desde ahí tendría libertad sexual, pero que en la realidad esa libertad sexual estará siempre viciada - en virtud de que la menor casada únicamente podrá tener relaciones sexuales con su conyuge y nadie más, porque de hacerlo así estaría cometiendo un ilícito y por tanto no puede usar su libertad sexual supuesta. En cambio la mayor de edad (dieciocho años) soltera, sera libre de tener relaciones sexuales con cualquier hombre soltero, pero en cuanto la tenga con un casado, se guira gozando su libertad sexual pero estará incurriendo en un ilícito penal, que en dado caso dicha libertad sexual deja de existir, en cambio la menor de dieciocho años soltera que tenga relaciones sexuales, dejara por ese simple hecho de ser casta y en su caso honesta, pero tiene libertad sexual, que en virtud de su minoria de edad esta viciada, y por tanto se considerará -- que no existe esa libertad sexual, pero si inexperiencia sexual considerando que la libertad e inexperiencia sexual, tanto debe aplicarse al hombre como a la mujer; no toda mujer precisa de ser protegida bien en esa libertad o inexperiencia, o en su honestidad, y finalmente el valor del engaño, de la seducción y aun de la promesa de matrimonio, no tienen ya la importancia penal que tenían en el pasado y ello porque el yacimiento con una

mujer, se logra ya sin recurrir a tales medios y sin que la mu-
jer piense en ellos para alegar un estupro; en suma, la supre--
sión de toda referencia a la mujer, protegiendola contra el es-
tupro, como tendencia legislativa llevará a la larga, a la su--
presión del delito de estupro.

Por lo que tomando en cuenta la situación geográfica del Estado de México, en el que aún existen cantidad de pueblos y algunos de ellos carecen todavía de efectivos medios de comunicación y que en dichos lugares las mujeres por regla general las jóvenes se casan a corta edad, emigrando otras a las Ciudades en busca de trabajo, y las que continúan en sus pueblos y continúan sol-
teras, en sus lugares de origen se dan cuenta de las situacio--
nes sexuales por medio de pláticas, ya sea en el hogar, con las amigas que trabajan en las ciudades y que esporadicamente van a sus pueblos, con las amigas casadas en el mismo pueblo, etce-
tera, y a mayor abundamiento por lo dispuesto en el artículo --
134 del Código Civil Vigente en el Estado de México, que facul-
ta a la mujer mayor de catorce años para contraer matrimonio --
y concede facultades a los Presidentes Municipales para conce--
der dispensas de edad por causas graves y justificadas (8).

Considerando que si la ley civil otorga a la mujer capacidad y madurez suficiente para procurar la procreación de la especie-- en la ley penal debe adecuarse dicha edad en el delito de estu-
pro, previendo que de un sólo golpe no podría ser derogado de -
la ley penal el delito de estupro, en el Estado de Méx co, pero si de reducirse la edad en dicho ilícito, a la de menor de ca==
torce años y mayor de doce, quedando fuera del tipo penal las -
comprendidas en la edad de catorce a dieciocho años, y en un fu-
turo no muy lejano, desaparecer por completo ésta fígura deli-

8.- Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de México, E-
ditorial Cajica S.A., Puebla, Pue., Méx., 1977, Pag. 37

tiva, por las razones antes apuntadas.

Mientras que en segunda Instancia, las resoluciones dictadas en favor del inculpado por las H.H. Salas Penales, superan en cor-to número a las dictadas en contra, considerando el sustentante que es en virtud de que los C.C. Magistrados, concientes de la re-alidad actual, ponen mayor atención y cuidado al resolver sus fallos, tomando en consideración lo antes expuesto, porque ema-nan de la tajante realidad en que vivimos.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.

UNICO.- CONCLUSIONES.

1.- El delito de estupro en el Estado de México, en el presente se encuentra plenamente determinado en su naturaleza, quedando fuera de su normatividad otras conductas de caracter sexual como son: el adulterio, la violación, los actos libidinosos, el incesto y el rapto, pues aún se da el caso que algunos Códigos Penales comprenden delitos de distinta naturaleza bajo la denominación común de estupro, como lo sería el de Nuevo León, que contempla la violación por equiparación dentro del texto referente al delito de estupro.

2.- En la actualidad, la honestidad en la mujer, su concepto ha cambiado y ya no es considerado como hace algunas decadas, puesto que ahora, dejando a un lado el pudor y recato que les era tan característico en tiempos anteriores a las mujeres que se encontraban bajo la tutela del delito de estupro; las menores de dieciocho años y mayores de catorce y que ahora estan bajo esa tutela, sostienen actos eroticos sexuales con sus pretendientes a plena luz sin que por ello sean consideradas como deshonestas por la sociedad actual, advirtiendose aquí, que, los valores morales, religiosos y sociales antes imperantes van desapareciendo día con día para transformarse en otros.

3.- La castidad sigue teniendo la misma connotación que en el -

pasado, es decir, como la abstención total de relaciones sexuales. De modo mas claro, en la mujer soltera, viuda y ahora divorciada, y la casada tan solo con su conyuge.

4.- En el presente el engaño en el delito de estupro, deja de tener la importancia que tenía en el pasado, pues si bien es cierto que aún la menor de dieciocho años y mayor de catorce es engañada más de la veces por la promesa de matrimonio, que por las de otro carácter, también lo es que dichas mujeres se encuentran condicionadas por el medio social en que se desarrollan a no prestar atención a ese engaño por estar sobradamente avisadas sobre situaciones similares, por lo tanto si dan su consentimiento, es para realizar la cópula, sin estar esperanzadas a que se les cumpla con matrimonio.

Engaño que en muchos casos, también emplean dichas menores para atraer al hombre manifestándole tener una edad mayor, a la que de verdad tienen.

5.- La seducción sigue vigente, con la modalidad notoria de -- que ahora la ejerce tanto el hombre como la mujer según su conveniencia, y que aunada a los tocamientos lubrico-somaticos -- que se producen en la unión del hombre y la mujer (abrazo) a plena luz, de tal unión despiertan su libido hasta llegar en un momento dado a la consumación de la relación sexual, culminando así un acto natural, biológico y normal física y psíquicamente.

6.- En la práctica es muy difícil probar la falta de castidad y honestidad en la mujer menor de dieciocho años y mayor de ca

torce, pues para apreciar esas cualidades nitidamente seria necesario trasladarse a su medio ambiente y observarla para estar en posibilidad de calificarla y determinar uno u otro estado, en virtud de, que, cuando estas acuden ante el Juez no se manifiestan tal cual son, sino que asumen el total p  pel de v  ctimas, y adem  s por otro lado la mujer goza de la estimaci  n de ser casta y honesta.

7.- La ausencia de enga  o, tambi  n en la pr  ctica es muy dif  cil de probar, puesto que, para acreditar el enga  o, basta que la menor ofendida exprese, que se le promet  o matrimonio antes de llevar a cabo la c  pula, y que no se le cumpli  o con el mismo, aunque el activo manifieste que no es as  .

8.- Por lo que respecta a la seducci  n por regla general siempre se encuentra probada, en virtud de que tradicionalmente es el var  n quien inicia los actos encaminados a vencer la resistencia de la mujer para obtener la c  pula, predominando los criterios que la mujer dada su minoria de edad no puede desviar la asidua insistencia de   quel.

9.- El consentimiento del sujeto pasivo conforme los criterios que lo sostienen siempre estar   viciado, puesto que ser   imposible que los padres de   sta o sus representantes legales, lo dieran expresamente para que la menor sostuviera relaciones sexuales, el que otorgar  n   nicamente para que contrajera matrimonio, pero nunca para que tenga c  pula con el pretendiente sin ese requisito,. Pero tambi  n es cierto que existe el consentimiento t  cito dado por los padres de la menor ofendida y-

es cuando se perpetra el concubinato. (Unión libre)

10.- En ese estado de cosas y dado que el delito de estupro en el Estado de México, se tipifica en la mujer MAYOR DE CATORCE AÑOS y MENOR DE DIECIOCHO, en opinión del sustentante aunque en el presente ya es improcedente dicho tipo penal, momentaneamente sería prudente reducir la expresada edad en la mujer a la de MAYOR DE DOCE AÑOS y MENOR DE CATORCE, y por tanto que quedare el tipo en la forma siguiente: EL QUE TENGA COPULA CON MUJER MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE CATORCE, CASTA Y HONESTA - OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCION O EL ENGAÑO, esto para ir un poco más acordes con la realidad social - en que vivimos y que así mismo sería sentar un precedente en los Códigos Penales de la República Mexicana y aún del Extranjero.

11.- Consiguientemente y en esa adecuación en la edad de la mujer propuesta en el punto que antecede y en la que quedaría bajo la tutela de la ley penal, deben de prevalecer en todo momento el elemento normativo cultural de castidad y honestidad, así como los medios de seducción y engaño de los que debe valerse el activo para su comisión, por ser los atributos más -- ajustados a la naturaleza del delito de estupro.

INDICE

	PAG.
PROLOGO.	5

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Antecedentes Historicos	10
2.- Definición del delito de Estupro	11
3.- Elementos de Honestidad y Castidad en el delito de estupro.	18
4.- Seducción y Engaño.	22
5.- Cópula y Edad del Sujeto Pasivo	28

CAPITULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LOS CODIGOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

1.- Código Penal de doce de enero de 1875.	34
2.- Código Penal Adoptado de 3 de octubre de 1916.	35
3.- Código Penal de 21 de julio de 1937.	37
4.- Código Penal de 6 de abril de 1956.	38

CAPITULO III.

EL DELITO DE ESTUPRO EN LA LEGISLACION PENAL ACTUAL DEL ESTADO DE MEXICO.

UNICO.- Código Penal de 5 de febrero de 1961.	41
---	----

COMPARACION ENTRE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION A ESTE DELITO. (ESTUPRO).

UNICO.- COMPARACION ENTRE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO DE 1961 Y EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

44

CAPITULO V.

PRECEDENTES JUDICIALES EN SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS PENALES, Y EJECUTORIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO.

- 1.- Causas Penales trámitadas ante el Juzgado Primero- de lo Penal de la. Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo de México, en los años de --- 1974 a 1978, en relación al delito de Estupro. 48
- 2.- Causas Penales trámitadas ante el Juzgado Segundo- de lo Penal de la. Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Edo de México, en los años de --- 1974 a 1978, relacionadas al delito de Estupro. 49
- 3.- Tocas trámitados ante la Tercera Sala Penal del -- Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Méxi- co, en los años de 1974 a 1978, relativas al deli- to de Estupro. 51
- 4.- Tocas trámitados ante la Cuarta Sala Penal del H.- Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Méxi- co, en los años de 1975 a 1978, y que se relacio-- nan al delito de Estupro. 52

INDICE.

PAG.

5.- Dos resoluciones dictadas por el Juzgado
Segundo Penal de Tlalnepantla, Méx., re-
lativas al delito de estupro.

56

CAPITULO VI.
CONCLUSIONES.

UNICO.- CONCLUSIONES.

71

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Tesis Profesional de Sergio Escalante Padilla, El delito de Estupro, UNAM 1960.
- 2.- Derecho Penal, Parte Especial, Bernaldo de Quiroz 2a. EDICION 1958.
- 3.- González Blanco, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 3a. Edición, Argentina 1974.
- 4.- DON JOAQUIN ESCRICHE, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, 1a. Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1979.
- 5.- Martínez Roaro Marcela, Delitos Sexuales 1a. Edición, 1975, México, 1 D.F.
- 6.- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con sus reformas, Primera Edición. de ambos ordenamientos, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, Méx. 1977
- 7.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1974.
- 8.- Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino Tomo III, Argentina Buenos Aires 1956.
- 9.- Diccionario Enciclopedico Pequeño Larousse en Color. Ediciones Larousse. Impreso el diez de diciembre de 1977.
- 10.- Código Penal Comentado, González de la Vega Francisco, Editorial Porrúa, México 1 D.F.
- 11.- Código Penal Anotado de Raul Carranca y Trujillo y Raul Carranca y Rivas, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1 D.F. 1976

M-0030075

- 12.- Código Penal del Estado de México, Editado por el Lic. --- Ramón García Raya, México 1902, Tip. Calle de Cocheras C.- (Méx).
- 13.- Código Penal de 21 de julio de 1937, Toluca, Talleres Grá-
ficos de la Escuela Industrial, 1937.
- 14.- Código Penal adoptado (de fecha 7 de diciembre de 1871 Vi-
gente en el DF y Territorio de la Baja California en el -
Fuero Común) de tres de Octubre de 1916; Publicado en ---
1872 en México D.F. y Territorio de la Baja California.
- 15.- Código Penal de seis de abril de 1956, Publicado en la Ga-
ceta del Gobierno, Tomo LXXXI, Toluca de Lerdo, Sabado 7-
de Abril de 1956, Número 28.
- 16.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado -
Libre y Soberano del Estado de México, Librería Teocalli,
Noviembre de 1977.
- 17.- Libros de Gobierno del H. Juzgado Primero de lo Penal de-
Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla,-
Edo de Méx., correspondientes a los años de 1974, 1975, -
1976, 1977 y 1978.
- 18.- Libros de Gobierno del H. Juzgado Segundo de lo Penal de-
Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla,-
Méx., correspondientes a los años de 1974, 1975, 1976, --
1977 y 1978.
- 19.- Libros de Gobierno del número 14 al 21 de la H. Tercera -
Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Esta-
do de México, correspondiente a los años de 1974, 1975, -
1976, 1977 y 1978.
- 20.- Libros de Gobierno del, 1 al 6 de la H. Cuarta Sala Penal
del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
correspondientes a los años de 1975, 1976, 1977 y 1978.

- 21.- Causa Penal número 76/78, del Juzgado Segundo de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepan--ta, Edo de Méx.
- 22.- Causa Penal número 505/77, del Juzgado Segundo de lo Pe--nal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepanta, Edo de Méx.
- 23.- Jurisprudencia Definida número 912, Pag. 438, Jurispru---dencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización - IV Penal, Mayo Ediciones.
- 24.- Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de México, - Editorial Cajica S.A., Puebla, Pue. Méx., 1977